



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01799 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 662-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI  
**ENTIDAD** : MINISTERIO PÚBLICO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
MULTA

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI contra la Resolución de la Gerencia General N° 069-2013-MP-FN-GG, del 30 de enero de 2013, emitida por la Gerencia General del Ministerio Público; al haberse acreditado la comisión de la falta ética imputada.*

Lima, 31 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 0577-2011-MPFN-GECLOG y sus respectivas Adendas, el Ministerio Público, en adelante la entidad, contrató al señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI, en adelante el impugnante, como Asistente Administrativo de la Gerencia de Programación, bajo la modalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulada por el Decreto Legislativo N° 1057.
2. El 31 de octubre de 2011 venció la adenda del contrato administrativo de servicios del impugnante, dando por concluido el vínculo laboral.
3. Con Oficio N° 10865-2011-MP-FN-GG-GECLOG-GEPROG, del 21 de noviembre de 2011, la Gerencia de Programación de la entidad informó a la Gerencia Central de Potencial Humano que el impugnante en la referida fecha, se había presentado en las instalaciones de la Gerencia para hacer entrega del mobiliario y documentación a su cargo, no obstante solo se dedicó a copiar en un USB información de la computadora que se le había asignado en su debido momento y al terminar cerró su escritorio con llave, retirándose sin haber hecho la entrega de cargo tal como se le había solicitado al haber culminado su vínculo laboral.
4. Mediante Oficio N° 6845-2011-MP-GECPH, del 14 de diciembre de 2011, la Gerencia Central de Potencial Humano de la entidad solicitó al impugnante que en el plazo de tres (3) días cumpla con presentar sus comentarios respecto de la presunta omisión de realizar la entrega de cargo, lo que implicaría el



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

incumplimiento de la Directiva General N° 007-2002-MP-FN “Normas para la Entrega de Cargo” aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 972-2002-MP-FN, en la cual se establece que todo servidor al apartarse definitivamente del cargo que desempeñaba, tiene la obligación de realizar la entrega de cargo de los documentos y bienes asignados a su persona, con la finalidad de no interrumpir la continuidad de la acción administrativa de la entidad.

5. Con Informe N° 005-2011-VJMG, recibido el 19 de diciembre de 2011, el impugnante manifestó lo siguiente:
  - (i) Se le ha imputado el incumplimiento de la Directiva General N° 007-2002-MP-FN, sin embargo no se ha cumplido con remitir copia de la referida norma interna, dado que no le fue entregada al momento de suscribir su contrato CAS ni mencionada por sus superiores.
  - (ii) Del análisis del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se puede concluir que no es obligación de un trabajador CAS el hacer entrega de cargo al término de su relación laboral.
6. Mediante Informe N° 001-2012-MP-FN-GECPH, del 3 de enero de 2012, la Gerencia Central de Potencial Humano de la entidad recomendó a la Gerencia General, remitir todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario para que inicie las investigaciones correspondientes contra el impugnante.
7. Con Oficio N° 060-2012-MP-FN-CPPAD, del 16 de abril de 2012, la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad solicitó a la Gerencia de Programación remitir en un plazo de tres (3) días la documentación que acredite la entrega de documentación y mobiliario al impugnante.
8. Asimismo, mediante Oficio N° 083-2012-MP-FN-CPPAD, del 21 de mayo de 2012, la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad solicitó a la Gerencia de Control Patrimonial y Registro de Bienes Incautados remitir en un plazo de tres (3) días la documentación que acredite la entrega de bienes patrimoniales al impugnante.
9. Con Oficio N° 1073-2012-MP-FN-GG-OCPABI, del 23 de mayo de 2012, la Oficina de Control Patrimonial y Registro de Bienes Incautados remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el reporte de bienes patrimoniales que fueron asignados al impugnante, el cual se encuentra con



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

el visto bueno del impugnante y contiene la asignación de (i) supresor de picos, (ii) silla giratoria de metal, (iii) Unidad Central de Proceso, (iv) monitor plano, (v) teclado y (vi) módulo de melanina. Asimismo, informó que no cuenta con documentación que acredite la entrega de bienes por parte del ex servidor.

10. Mediante Oficio N° 1457-2012-MP-FN-GG-GECLOG-GEPROG, del 24 de mayo de 2012, la Gerencia de Programación de la entidad informó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que no cuenta con un documento que acredite la asignación de mobiliario u otros equipos al impugnante ya que esa función le compete la Gerencia de Control Patrimonial. No obstante ello, al impugnante se le habían asignado trabajos y documentación, conforme a las hojas de trámite documentario que contienen el visto bueno del impugnante.
11. Con Informe N° 019-2012-MP-FN-CPPAD, del 3 de agosto de 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios concluyó por unanimidad recomendar la instauración del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por la presunta infracción del numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>1</sup>, al no haber hecho entrega de cargo conforme lo establece la Directiva General N° 007-2002-MP-FN.
12. Mediante Resolución de la Gerencia General N° 759-2012-MP-FN-GG<sup>2</sup>, del 24 de agosto de 2012, la Gerencia General de la entidad teniendo en cuenta las conclusiones arribadas en el Informe N° 019-2012-MP-FN-CPPAD, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por no haber hecho entrega de cargo, conforme se establece en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN, lo que implicaría la vulneración del numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
13. El 7 de septiembre de 2012, el impugnante solicita una prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales para presentar sus descargos, asimismo solicitó la abstención del señor de iniciales P.E.R.S., Secretario Titular de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por considerar que dicho funcionario se

<sup>1</sup> Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública  
“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...).”

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 29 de agosto de 2012.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

niega a pagarle sus derechos laborales, a responder sus denuncias y a investigar a sus amigos.

14. Mediante Oficio N° 127-2012-MP-FN-CPPAD, del 10 de septiembre de 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios le otorgó al impugnante el plazo de cinco (5) días adicionales, es decir hasta el 14 de septiembre de 2012, para que formule los descargos que considere pertinentes. Asimismo, con Oficio N° 128-2012-MP-FN-CPPAD, la referida Comisión resolvió declarar improcedente la solicitud de abstención contra el señor de iniciales P.E.R.S., miembro de la Comisión, ya que no se encuentra inmerso en alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 88° de la Ley N° 27444.
15. El 14 de septiembre de 2012, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 128-2012-MP-FN-CPPAD, el cual fue declarado improcedente por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio N° 133-2012-MP-FN-CPPAD, del 17 de septiembre de 2012.
16. Con Oficio N° 131-2012-MP-FN-CPPAD, del 17 de septiembre de 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios informó al impugnante, que el plazo adicional otorgado para la presentación de sus descargos vencía el 19 de septiembre de 2012.
17. El 19 de septiembre de 2012, el impugnante presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la entidad, manifestando lo siguiente:
  - (i) Al no habersele asignado funciones es ilógico que se le solicite hacer entrega de documentación pendiente.
  - (ii) De acuerdo al Oficio N° 2333-2011-MP-FN-GECPH-GEBIDH, del 5 de diciembre de 2011, estuvo de descanso medico desde 27 de octubre al 18 de noviembre de 2011, por lo que estuvo imposibilitado de poder realizar la entrega de cargo.
  - (iii) La Directiva General N° 007-2002-MP-FN “Normas para la Entrega de Cargo”, nunca le fue comunicada.
  - (iv) Su ex jefe inmediato nunca le solicitó realizar la correspondiente entrega de cargo.
18. Mediante Resolución de la Gerencia General N° 1067-2012-MP-FN-GG<sup>3</sup>, del 20 de noviembre de 2012, la Gerencia General de la entidad impuso al impugnante la sanción de multa, equivalente al veinte por ciento (20%) de una (1) Unidad

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 21 de noviembre de 2012



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Impositiva Tributaria (UIT), prevista en el artículo 12º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM<sup>4</sup>, al haberse acreditado que el impugnante no hizo entrega de cargo conforme a lo dispuesto en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN al haberse extinguido su vínculo laboral, conducta que constituye una transgresión del principio ético recogido en el numeral 1 del artículo 6º de la Ley N° 27815.

19. El 5 de diciembre de 2012, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de la Gerencia General N° 1067-2012-MP-FN-GG, solicitando que se declare la nulidad de la referida resolución y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se habría vulnerado su derecho de defensa ya que nunca se fijó fecha y hora para que realice sus descargos de manera verbal.
  - (ii) No existía la obligación de hacer entrega de cargo.
  - (iii) Nunca se le comunicó la Directiva General N° 007-2002-MP-FN “Normas para la Entrega de Cargo”, por lo que desconocía su contenido y obligatoriedad.
  - (iv) Su ex jefe inmediato nunca le solicitó realizar la correspondiente entrega de cargo.
20. Mediante Resolución de la Gerencia General N° 069-2013-MP-FN-GG<sup>5</sup>, del 30 de enero de 2013, la Gerencia General de la entidad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

21. El 25 de febrero de 2013, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia General N° 069-2013-MP-FN-GG, solicitando se declare la nulidad del acto impugnando y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta, en base a los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.
22. Con Oficios N°s 203-2013-MP-FN-GG, 2850-2014-MP-FN-GG, 3366-2014-MP-FN-GECPH-GEADPH y 4299-2014-MP-FN-GECPH-GEADPH, la Gerencia de Administración y Potencial Humano de la entidad remitió al Tribunal del Servicio

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM

“Artículo 12º.- De las sanciones aplicables a personas que ya no desempeñan Función Pública

Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa”.

<sup>5</sup> Notificada al impugnante el 5 de febrero de 2013



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

23. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>6</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
24. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>7</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
25. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

26. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
27. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
28. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

29. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante prestó servicios bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida norma, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria, aprobada por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como cualquier otro documento de gestión emitido por la entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos a los trabajadores sujetos al régimen regulado por el referido decreto legislativo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la falta ética imputada al impugnante

30. En el presente caso, se atribuye al impugnante haber transgredido el principio previsto en el numeral 1 del artículo 6º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual todo servidor público debe actuar con:

*“Respeto.- Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.*

31. Ello, toda vez que el impugnante no habría hecho entrega de cargo, conforme se establece en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN “Normas para la Entrega de Cargo” aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 972-2002-MP-FN, no obstante que se había extinguido su vínculo laboral el 31 de octubre de 2011.

32. Ahora bien, en relación con la falta ética que se le atribuye al impugnante, conviene señalar que, de acuerdo con el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 27815, la transgresión de los principios y deberes establecidos en dicha norma se consideran infracciones pasibles de sanción.

33. Asimismo, el artículo 9º de Reglamento de la Ley N° 27815, establece que tales sanciones puede ser:

- a) Amonestación
- b) Suspensión
- c) Multa hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT
- d) Resolución Contractual
- e) Destitución o despido.

34. A lo que cabe añadir, que según los artículos 12º y 18º del aludido Reglamento, *la persona que ya no desempeña función pública puede ser sometida a procedimiento disciplinario y sancionada con multa*, como ha ocurrido en el caso bajo análisis, ya que el impugnante ha sido sancionado cuando ya no prestaba servicios para la entidad con una multa equivalente al veinte por ciento (20 %) de una Unidad Impositiva Tributaria.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

35. De la lectura del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se puede apreciar que sus argumentos se circunscriben a señalar lo siguiente:





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) Se ha vulnerado su derecho de defensa ya que nunca se fijó fecha y hora para que realice sus descargos de manera verbal.
  - (ii) Nunca se puso en su conocimiento la Directiva General N° 007-2002-MP-FN, por lo que desconocía su contenido y obligatoriedad.
  - (iii) Su ex Jefe nunca le solicitó realizar la correspondiente entrega de cargo.
36. Al respecto, conviene mencionar que, el derecho de defensa reconocido en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política de 1993, garantiza que las personas cuando ejerciten la protección de sus derechos no queden en estado de indefensión, en ese sentido, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”*<sup>9</sup>.
37. En el presente caso, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, es posible verificar que el impugnante conoció de los cargos que le fueron imputados, otorgándosele la oportunidad de presentar sus descargos e incluso ampliando a su favor el plazo para la presentación de los mismos, por lo que el impugnante ejerció su derecho de defensa a través de la presentación de dos escritos en los que desarrolló sus argumentos.
38. En tal razón, es posible colegir que en el caso bajo análisis no existió la alegada vulneración del derecho de defensa ya que el impugnante no estuvo impedido de exponer y/u ofrecer los medios de prueba que estimase conveniente. A lo que cabe añadir que, aún cuando el impugnante hubiese solicitado la realización de una audiencia a fin de informar oralmente sobre los argumentos expuestos en su escrito de descargos, la entidad estaba facultada para rechazar la actuación de dicho medio de prueba de considerarla innecesaria<sup>10</sup>, por lo que su no realización no implica en sí misma una vulneración al derecho de defensa.

<sup>9</sup> Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03051-2010-PHC/TC

<sup>10</sup> **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 163º.- Actuación probatoria**

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

39. Por otro lado, en su recurso de apelación el impugnante señaló que no tuvo conocimiento de las disposiciones de la Directiva General N° 007-2002-MP-FN, debido a que la entidad no cumplió con otorgarle un ejemplar del mismo, lo cual habría originado el desconocimiento de su obligatoriedad.
40. De la revisión de la Directiva en mención, se aprecia que la misma tiene por objeto *“Dictar las normas precisas para regular la entrega de cargo que debe de hacer un servidor del Ministerio Público, cuando se produzca asignación de otro cargo, la suspensión o extinción del vínculo laboral”*; es decir, se trata de una norma que regula procedimientos internos de la entidad, que es de aplicación a todos los trabajadores del Ministerio Público independientemente del cargo y nivel que ocupen.
41. La referida Directiva al ser una norma interna de la entidad, se encontraba publicada en la intranet de la institución, por lo que estuvo al alcance de todos los trabajadores, incluso del impugnante cuando prestó servicios en la entidad.
42. En ese sentido, debemos considerar que dicha norma se encontraba a disposición de todos los servidores de la entidad, debiendo resaltar que el hecho que no haya sido entregada físicamente al personal no implica que éstos no hayan tenido conocimiento de la misma, a través de otros medios, como es el caso de la intranet, la cual es empleada por el personal para tomar conocimiento de los documentos de gestión emitidos por la entidad.
43. De acuerdo a la cláusula sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 0577-2011-MPFN-GECLOG, se estableció como una de las obligaciones para el impugnante el *“Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual”*.
44. Al respecto, el numeral 5.2 de la Directiva General N° 007-2002-MP-FN, señala: *“Todos los Fiscales, Funcionarios, Médicos Legistas y demás servidores del Ministerio Público, nombrados y contratados, al apartarse, temporal o definitivamente, del cargo que desempeñan deberán hacer formal entrega del cargo de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva General”*.
45. En ese mismo sentido, el numeral 7.1 de la mencionada Directiva señala: *“Es responsabilidad del trabajador cuyo vínculo laboral se suspenda o extinga, efectuar la entrega del cargo, acervo documentario y bienes que ha venido utilizando, debiendo hacerlo en forma oportuna y en buen estado, salvo el desgaste natural derivado de su uso”*.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

46. En virtud de las disposiciones antes expuestas, es posible concluir que es responsabilidad del trabajador cuyo vínculo laboral se extingue el efectuar la entrega del cargo, la cual debe de contener tanto el acervo documentario como los bienes que ha venido utilizando.
47. En el presente caso, de acuerdo al reporte de bienes patrimoniales visado por el impugnante, así como a lo expuesto en el Oficio N° 1073-2012-MP-FN-GG-OCAPABI, emitido por la Oficina de Control Patrimonial de la entidad y a lo señalado por el propio impugnante, se encuentra acreditado que éste nunca hizo entrega de cargo luego de extinguido su vínculo laboral con la entidad, por lo que el hecho que su ex Jefe inmediato no le hubiese exigido su presentación en la oportunidad en que él se acercó a su puesto de trabajo, no lo exime del cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN.
48. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y confirmar la sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de una Unidad Impositiva Tributaria que le fue impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI contra la Resolución de la Gerencia General N° 069-2013-MP-FN-GG, del 30 de enero de 2013; emitida por la Gerencia General del MINISTERIO PÚBLICO, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI y al MINISTERIO PÚBLICO para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ


Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



---

**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**



---

**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**



---

**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL**

L6/P4